

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 654/2024.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, marcada con el folio 310587024000141, en la cual requirió: “1. El número de procesos en materia familiar que se encuentran viendo actualmente de forma simultánea. 2. El número de usuarios y asuntos atendidos de forma simultánea en sus diferentes materias que vean actualmente. 3. El número de Asesorías que se han realizado desde el día quince del mes de octubre del año dos mil veintitrés al quince de octubre del año dos mil veinticuatro. 4. En materia penal, el número de carpetas de investigación que se encuentren trabajando dentro del bufete, asimismo, el número de causas penales y asuntos radicados en instancia de ejecución que estén viendo de manera simultánea actualmente. 5. El número de expedientillos que se encuentran actualmente en proceso. 6. El número de practicantes profesionales y/o alumnos que están realizando su servicio social en el bufete jurídico, aunado a esto, si dichos practicantes o alumnos reciben un apoyo económico por parte de la institución. 7. El número de trabajadores de base y bajo honorarios que laboran en el Bufete actualmente.”.
- **Acto reclamado:** Inicialmente se tuvo por admitido contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, acorde a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; empero, del análisis a los agravios precisados por el ciudadano se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado contra la entrega de información incompleta, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo previamente señalado de la Ley en cita.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Reglamento Interior de la Facultad de Derecho:

[http://www.transparencia.uady.mx/a9/Documents/reglamentos\\_int\\_dep/Reglamento%20Interior%20derecho%20modificado.pdf](http://www.transparencia.uady.mx/a9/Documents/reglamentos_int_dep/Reglamento%20Interior%20derecho%20modificado.pdf).

**Área que resulta competente:** la Secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho, a través de la Coordinadora del Bufete Jurídico.

**Conducta:** En fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310587024000141, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia; inconforme con esta, el recurrente en día cinco de noviembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando inicialmente procedente contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, del análisis al escrito de inconformidad del recurrente, se advierte que su agravio versó en la entrega de información incompleta, por lo que, se endereza la litis, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene precisar que del estudio efectuado al escrito de interposición de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información **2**, pues señaló: *“...La respuesta que debió otorgar el sujeto obligado debió de responder a dos cantidades, una siendo correspondiente al número de asuntos y la otra al número de usuarios... en el punto segundo de la respuesta por parte del sujeto obligado se desprende que existen 18 asuntos/usuarios en materia penal atendidos de forma simultánea. No obstante, cuando se informa acerca de la cantidad de carpetas de investigación, causas penales y expedientillos que se trabajan actualmente (puntos 4 y 5 de la respuesta) solamente se desprenden 3 asuntos que el sujeto obligado se encuentra acompañando actualmente, dato que aparenta ser contradictorio a los 18 asuntos/usuarios en materia penal atendidos en forma simultánea. No obstante, cuando se informa acerca de la cantidad de carpetas de investigación, causas penales y expedientillos que se trabajan actualmente (puntos 4 y 5 de la respuesta) solamente se desprenden 3 asuntos que el sujeto obligado se encuentra acompañando actualmente, dato que aparenta ser contradictorio a los 18 asuntos/usuarios en materia penal informando en el punto segundo de la respuesta del sujeto obligado. Por lo anterior, solicito que el sujeto obligado aclare lo relativo al punto segundo de la respuesta adjunta, la cantidad de usuarios a los cuales se están atendiendo de forma simultánea en cada materia, y como dato distinto, la cantidad de asuntos que se están atendiendo de forma simultánea en cada materia.”*; vislumbrándose así su intención de inconformarse únicamente en cuanto a dicho contenido, y no así de impugnar la respuesta recaída para los diversos **1, 3, 4, 5, 6 y 7**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo tanto, no serán motivo de análisis al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Secretaria Administrativa de la Facultad de Derecho, para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 310587024000141, a través de la Coordinadora del Bufete Jurídico, quien por **oficio número IT/001/2024 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro**, precisó en lo que toca al **contenidos 2**, lo siguiente:

“...

2. El número de usuarios y asuntos atendidos de forma simultánea en sus diferentes materias que se ven actualmente son un total de 302, distribuidos de la siguiente manera:

- Administrativo-13
- Agrario-2
- Amparo-1
- Bancario-1
- Civil-22
- Familiar-201
- Laboral-2
- Notarial-9
- Mercantil-32
- Penal-18
- Seguridad Social-1

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio sin número de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro y documentales adjuntas**, a través de los cuales el Sujeto obligado rindió alefatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho, quien a través de la Coordinadora del Bufete Jurídico, por **oficio de fecha dos de diciembre del referido año**, modificó su respuesta inicial, manifestando lo siguiente:

“...

*En relación con la aclaración sobre las supuestas inconsistencias señaladas por el solicitante, me permito manifestar lo siguiente con relación al punto 2:*

*El solicitante es considerado USUARIO al momento de firmar el formato de registro correspondiente.*

CANTIDAD DE USUARIOS ATENDIDOS		CANTIDAD DE ASUNTOS ATENDIDOS	
Administrativo	29	Administrativo	13
Agrario	5	Agrario	0
Amparo	1	Amparo	1
Bancario	1	Bancario	0
Civil	53	Civil	22
Familiar	201	Familiar	197
Laboral	2	Laboral	0
Notarial	22	Notarial	9
Mercantil	76	Mercantil	32
Penal	18	Penal	3
Seguridad Social	1	Seguridad Social	0

...”

Actuaciones que fueron notificadas y puestas a disposición del ciudadano en fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionare.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo

establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 168387**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS: 2A./J. 186/2008**

**PÁGINA: 242**

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

**DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”**

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado **modificó** su conducta inicial, proporcionando la información petitionada en el **contenido 2**, esto es, el *número de usuarios y asunto atendidos de forma simultánea en sus diferentes materias que se ven en la actualidad, a la fecha de la solicitud de acceso*, indicando que los usuarios son las personas que acuden a solicitar un servicio y firman el formato de registro correspondiente; **información que sí corresponde a la petitionada por el ciudadano**, misma que fuera **notificada por el correo electrónico que proporcionare el tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, como se acreditare con la captura de pantalla remitidas a los autos del presente medio de impugnación, en donde consta el envío de dicha información; **por lo que, el Sujeto Obligado garantizó el acceso a la información petitionada en la solicitud de acceso con folio 310587024000141 al ciudadano.**

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas **sí logró modificar su conducta inicial**, ya que puso a disposición del particular la información petitionada en el **contenido 2**, garantizando el acceso a la información, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende,

dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***

***...***

***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***

***...”***

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

SESIÓN: 23/ENERO/2025  
LACF/MACF/HNM.